

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1201

Panamá, 1 de noviembre de 2016

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación
de la demanda.

El Licenciado Luis Antonio Castillo Ruíz, quien actúa en nombre y representación de **Luis Jesús Castillo Batista**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 062-2015 de 16 de abril de 2015, emitida por el **Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social**; la negativa tácita, por silencio administrativo, en que ha incurrido al no contestar el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución 062-2015, y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a indicar:

A. Los artículos 34 y 200 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismos que, en su orden, disponen que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia; y que transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, se considerará agotada la vía gubernativa (Cfr. fs. 6-8 del expediente judicial);

B. El artículo 114 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, concerniente a la aplicación del procedimiento administrativo general (Cfr. f. 8 del expediente judicial); y

C. El artículo 98 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante la Resolución 38,788-2006-J.D. de 30 de mayo de 2006, relativo al trámite de la sanción (Cfr. fs. 8-10 del expediente judicial).

III. Antecedentes.

Conforme está sentado en autos, el Departamento de Auditoría a Empresas de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social procedió a examinar los libros contables, comprobantes de pago y demás documentos de la empresa **Servicios Castel** de propiedad de **Luis Jesús Castillo**, a fin de acreditar los sueldos, salarios y descuentos relacionados con la seguridad social que éste realizó en el período comprendido del mes de mayo de 2012 al mes de agosto de

2014; examen que culminó con el Informe de Auditoría DNAI-AE-PMA-IO-166-2014 de 28 de noviembre de 2014 (Cfr. f. 14 del expediente judicial).

Analizados los resultados arrojados por la auditoría llevada a cabo por el Departamento de Auditoría a Empresas, la entidad de seguridad social dictó la Resolución 062-2015 de 16 de abril de 2015, por cuyo conducto se le exigió a **Luis Jesús Castillo (Servicios Castell)**, el pago de la suma de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y siete balboas con noventa y cinco centésimos (B/.53,757.95), la cual correspondía a la deuda que mantenía en concepto de las cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos, dejados de pagar durante el periodo comprendido del mes de mayo de 2012 al mes de agosto de 2014 (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

Cabe señalar, que una vez notificada de la decisión contenida en la citada Resolución 062-2015 de 16 de abril de 2015, el hoy demandante hizo uso de su derecho de defensa, al presentar y sustentar, en tiempo oportuno, un recurso de reconsideración, el cual no fue resuelto en el término que estipula la ley, lo que produjo el agotamiento de la vía gubernativa, por silencio administrativo (16-21 y 40 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 29 de septiembre de 2015, el recurrente concurre ante la Sala Tercera a fin de demandar que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo por cuyo conducto se le exigió el pago de la suma de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y siete balboas con noventa y cinco centésimos (B/.53,757.95), en concepto de las cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos, dejados de pagar durante el periodo comprendido del mes de mayo de 2012 al mes de agosto de 2014; la negativa tácita, por silencio administrativo, en que ha incurrido la entidad de seguridad social al no contestar el recurso de reconsideración presentado

contra la Resolución 062-2015; y en consecuencia, se deje sin efecto el cobro de la deuda (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según se desprende del escrito de la demanda la recurrente acude ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 062-2015 de 16 de abril de 2015**, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, por cuyo conducto se le exigió el pago de la suma de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y siete balboas con noventa y cinco centésimos (B/.53,757.95), en concepto de las cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos, dejados de pagar durante el período comprendido del mes de mayo de 2012 al mes de agosto de 2014.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del demandante alega que la Caja de Seguro Social infringió los artículos 34 y 200 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 114 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005; señalando al efecto que estas infracciones se enfocan en el hecho que la entidad de seguridad social no resolvió en tiempo oportuno el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución 062-2015 de 16 de abril de 2015 (Cfr. fs. 6-8 del expediente judicial).

Según consta en el expediente judicial, el apoderado judicial de **Luis Jesús Castillo** pudo acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera de conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando interpuesto el recurso promovido en la primera instancia, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre él, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, **no**

desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, basada fundamentalmente en el hecho que el demandante omitió el pago de sumas no reportadas a la Caja de Seguro Social desde el mes de mayo de 2012 al mes de agosto de 2014, por lo que solicitamos que estas supuestas infracciones sean desestimadas por la Sala Tercera.

Por otra parte, el actor también alega la supuesta violación del artículo 98 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social; puesto que a su juicio, desde el momento en que se expidió el Informe de Auditoría DNAL-AE-PMA-IO-166-2014 de 28 de noviembre de 2014, hasta la fecha en que se verificó la “sanción”, han transcurrido cuatro (4) meses y veintiséis (26) días, lo que excede del término contemplado en el citado artículo 98 (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

Este Despacho cree necesario dejar consignado que al emitir la Resolución 062-2015 de 16 de abril de 2015, la entidad demandada cumplió con la normativa contenida en la Ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, y en el Reglamento General de Ingresos de esa entidad, para efectos del trámite administrativo que culminó con el cobro de la deuda que asciende a cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y siete balboas con noventa y cinco centésimos (B/.53,757.95), en concepto de las cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos, dejados de pagar durante el período comprendido del mes de mayo de 2012 al mes de agosto de 2014.

Dicho lo anterior, resulta preciso dejar sentado que el artículo 98 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, no es aplicable al caso que nos ocupa; habida cuenta que la referida norma hace alusión a la gestión de la “sanción” y si leemos detenidamente el acto administrativo emitido por la entidad de seguridad social, podremos llegar a la conclusión que a través del mismo únicamente se exigió el pago o la cancelación de la “deuda”, pues lo que se perseguía era la recuperación de los montos correspondientes a cuotas de

seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de Ley, dejados de pagar a la entidad, mientras que en el caso de la sanción, su finalidad es la de imponer el pago de una multa, debido a la comisión de una conducta que administrativamente está señalada como infractora.

Por las consideraciones que anteceden, puede arribarse a la conclusión que el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social actuó conforme a Derecho y que su actuación estuvo revestida de legalidad al momento de emitir el acto administrativo acusado, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 062-2015 de 16 de abril de 2015, así como tampoco la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la entidad al no resolver el recurso de reconsideración y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

V. Pruebas.

Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General